

**JIN-238/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-241/2018**

**JUICIO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE:	JIN-238/2018 Y SU ACUMULADO JIN-241/2018
ACTOR:	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE:	ASAMBLEA MUNICIPAL CHIHUAHUA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE:	JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
SECRETARIO:	ERNESTO JAVIER HINOJOS AVILÉS
COLABORÓ:	NIDIA CRISTINA MIRAMONTES ANCHONDO Y RUBÉN ENRIQUE LOZOYA GUERRA

Chihuahua, Chihuahua; a siete de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para la diputación local de mayoría relativa del distrito electoral local 17 de Chihuahua; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, en términos de la presente ejecutoria.

1. GLOSARIO

Asamblea Municipal:	Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
JIN:	Juicio de Inconformidad
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Partido Encuentro Social
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.¹

2. ANTECEDENTES

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

2.1 Jornada electoral. El primero de julio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, diputados locales por el principio de mayoría relativa.



2.2 Cómputo Municipal. El once de julio, la Asamblea Municipal concluyó la sesión especial de cómputo municipal relativa a las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local 17.

De dicha sesión se emitió un acta de cómputo municipal con los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 17		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	27,380	Veintisiete mil trescientos ochenta
	9,683	Nueve mil seiscientos ochenta y tres
	1,926	Mil novecientos veintiséis
	3,038	Tres mil treinta y ocho
	2,284	Dos mil doscientos ochenta y cuatro
	1,513	Mil quinientos trece
	3,907	Tres mil novecientos siete
	19,228	Diecinueve mil doscientos veintiocho
	1,862	Mil ochocientos sesenta y dos
	227	Doscientos veintisiete
	456	Cuatrocientos cincuenta y seis
	218	Doscientos dieciocho
	18	Dieciocho
	126	Ciento veintiséis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	83	Ochenta y tres
VOTOS NULOS	2,872	Dos mil ochocientos setenta y dos
TOTAL	74,821	Setenta y cuatro mil ochocientos veintiuno

**JIN-238/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-241/2018**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	27,494	Veintisiete mil cuatrocientos noventa y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,683	Nueve mil seiscientos ochenta y tres
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,926	Mil novecientos veintiséis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,038	Tres mil treinta y ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,554	Dos mil quinientos cincuenta y cuatro
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,626	Mil seiscientos veintiséis
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,907	Tres mil novecientos siete
 PARTIDO MORENA	19,552	Diecinueve mil quinientos cincuenta y dos
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	2,086	Dos mil ochenta y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	83	Ochenta y tres
VOTOS NULOS	2,872	Dos mil ochocientos setenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	74,821	Setenta y cuatro mil ochocientos veintiuno

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 	29,120	Veintinueve mil ciento veinte

**JIN-238/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-241/2018**

	9,683	Nueve mil seiscientos ochenta y tres
	1,926	Mil novecientos veintiséis
	3,038	Tres mil treinta y ocho
	24,192	Veinticuatro mil ciento noventa y dos
	3,907	Tres mil novecientos siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	83	Ochenta y tres
VOTOS NULOS	2,872	Dos mil ochocientos setenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	74,821	Setenta y cuatro mil ochocientos veintiuno

2.3 Constancia. El doce de julio, la Asamblea Municipal emitió constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones locales, por la que se determinó que la candidata Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, postulada por la Coalición había resultado electa como Diputada Local del distrito 17.

2.4 Presentación del medio de impugnación del PES. El catorce de julio, David Ernesto Medina Rodríguez en su carácter de representante del PES promovió un JIN ante la Asamblea Municipal en contra de los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo municipal para la diputación local de mayoría relativa del distrito local 17.

2.5 Presentación del medio de impugnación del PRD. El quince de julio, Diana Guadalupe Mora Morales, en su carácter de representante del PRD promovió un JIN ante la Asamblea Municipal en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría para el cargo de diputado local de mayoría relativa del distrito local 17.

2.6 Trámite ante la autoridad responsable. La Asamblea Municipal procedió a hacer del conocimiento público en forma y términos de ley, la presentación de los medios de impugnación cuyo estudio nos ocupa.

2.7 Tercero interesado. Durante el plazo que permanecieron los medios de impugnación en los estrados de la Asamblea Municipal, compareció el PAN en carácter de tercero interesado.

2.8 Informes circunstanciados. El veinte de julio, se recibieron los informes circunstanciados de los medios de impugnación en que se actúa, los cuales fueron remitidos por el Consejero Presidente de la Asamblea Municipal.

2.9 Recepción por parte del Tribunal. El veinte de julio, el Secretario General del Tribunal recibió los expedientes en que se actúa.

2.10 Registro y turno. El veintiuno de julio, se registraron los medios de impugnación con las claves JIN-238/2018 y JIN-241/2018, y por razón de orden alfabético se turnaron al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

2.11 Admisión y acumulación. El veintiséis de julio, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de admisión del expediente JIN-238/2018.

De igual manera, se admitió el expediente JIN-241/2018, del cual se advirtió que guardaba conexidad en la causa con el expediente JIN-238/2018, toda vez que existía identidad respecto del acto impugnado, en consecuencia, a fin de resolver de manera conjunta y congruente entre sí, se acumuló el expediente JIN-241/2018 al expediente JIN-238/2018, al ser este el expediente primigenio.

2.12 Cierre, circula y convoca. El seis de agosto, se acordó cerrar el periodo de instrucción, se circuló el proyecto de cuenta para su aprobación al pleno y solicitó al Magistrado Presidente convocar a sesión pública de pleno.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de Distrito Local 17, la declaración de validez de la elección respectiva, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección en mención.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379, de la Ley.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 308, 351, 375 y 377, de la Ley, se considera que los presentes juicios de inconformidad cumplen con los requisitos generales y especiales para su procedencia, toda vez que los impugnantes en sus escritos invocan en su favor causas de nulidad, hechos o circunstancias contrarias a la Ley; además de señalar particularmente:

- La elección que se impugna;
- La mención individualizada del acta de cómputo que se objeta, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas; y
- La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal para cada una de ellas.

Asimismo, se considera que el PAN, en los juicios de inconformidad identificados con los números de expediente JIN-238/2018 y JIN-241/2018, cumple con los requisitos necesarios para proceder como

tercero interesado, toda vez que es un partido político que tiene interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende los actores.

Además de que, conforme a lo establecido en el artículo 326, numeral 1) de la Ley, se advierte que sus escritos fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, haciendo constar: la autoridad responsable del acto o resolución impugnado; el nombre y firma autógrafa del representante del partido; señala domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua; acompaña los documentos que sean necesarios para acreditar su personería; precisa la razón del interés jurídico en que se funden las pretensiones concretas del tercero interesado de lo cual ofrece y aporta las pruebas.

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del JIN, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 de Ley.

5. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de fondo, es necesario precisar que esta autoridad analizará de manera integral el escrito de demanda y dará contestación a todo aquello que pudiera constituir un motivo de agravio, cumpliendo así con el principio de exhaustividad.²

De ese modo, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones torales que la responsable desplegó al resolver, esto es, se tiene que demostrar que los argumentos de la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a Derecho.

² Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2001, de la *Sala Superior* de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

De igual manera, se tendrá presente el criterio reiterado por la Sala Superior, en cuanto a que los motivos de inconformidad que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente dentro de alguno en particular, como podría ser, el atinente a "agravios".³

En ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.⁴

Así, antes de realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad, resulta conveniente precisar, que de las reglas del JIN, destaca su naturaleza como medio impugnativo de estricto derecho, del que se desprende que el Tribunal no estará en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones de los agravios expuestos por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1, inciso f) y 349 de la Ley.

Por lo que, de la lectura cuidadosa y detenida que se realice del escrito de demanda; es decir, de su correcta comprensión, se debe advertir y atender a lo que quiso expresar el actor, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al estar interpretando la verdadera intención del accionante.⁵

³ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

⁴ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

⁵ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Por otro lado, el estudio de los conceptos de violación de la parte recurrente se hará de manera conjunta, al concatenarse sobre idéntica pretensión, sin que ello le ocasione perjuicio en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁶

6. ANÁLISIS DEL CASO

6.1 Precisión de los agravios

Por lo referido anteriormente, del contenido de los escritos de impugnación de los partidos políticos actores, se estiman los siguientes conceptos de agravio.

6.1.1 PES

CASILLAS IMPUGNADAS POR EL PES			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ARTÍCULO 383 DE LA LEY ELECTORAL.												
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m
1	610	Extraordinaria 4				X	X	X							X
2	610	Extraordinaria 2				X	X	X							X
3	716	Básica				X	X	X							X
4	614	Contigua 1				X	X	X							X
5	3223	Contigua 1				X	X	X							X
6	683	Básica				X	X	X							X
7	854	Especial 1				X	X	X							X
8	614	Contigua 2				X	X	X							X
9	3219	Básica				X	X	X							X
10	3215	Básica				X	X	X							X
11	3243	Básica				X	X	X							X
12	3263	Básica				X	X	X							X
13	713	Básica				X	X	X							X
14	789	Básica				X	X	X							X

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página ciento veinticinco.

**JIN-238/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-241/2018**

15	3230	Básica				X	X	X										X
16	713	Contigua 1				X	X	X										X
17	694	Básica				X	X	X										X
18	849	Extraordinaria 2				X	X	X										X
19	715	Básica				X	X	X										X
20	692	Básica				X	X	X										X
21	714	Contigua 1				X	X	X										X
22	855	Contigua 1				X	X	X										X
23	740	Básica				X	X	X										X
24	612	Contigua 2				X	X	X										X
25	684	Básica				X	X	X										X
26	3234	Básica				X	X	X										X
27	3260	Básica				X	X	X										X
28	910	Básica				X	X	X										X
29	685	Básica				X	X	X										X
30	3217	Básica				X	X	X										X
31	718	Contigua 3				X	X	X										X
32	3234	Contigua 1				X	X	X										X
33	651	Básica				X	X	X										X
34	612	Extraordinaria 1				X	X	X										X
35	650	Básica				X	X	X										X
36	3261	Básica				X	X	X										X
37	665	Básica				X	X	X										X
38	3252	Básica				X	X	X										X
39	648	Básica				X	X	X										X
40	668	Básica				X	X	X										X
41	790	Básica				X	X	X										X
42	790	Contigua 1				X	X	X										X
43	610	Contigua 1				X	X	X										X
44	691	Básica				X	X	X										X

**JIN-238/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-241/2018**

45	768	Contigua 1				X	X	X										X
46	3239	Básica				X	X	X										X
47	3225	Básica				X	X	X										X
48	3249	Básica				X	X	X										X
49	3251	Básica				X	X	X										X
50	3233	Contigua 1				X	X	X										X
51	615	Básica				X	X	X										X
52	617	Básica				X	X	X										X
53	3228	Básica				X	X	X										X
54	649	Contigua 1				X	X	X										X
55	852	Extraordinaria 1				X	X	X										X
56	718	Contigua 2				X	X	X										X
57	669	Básica				X	X	X										X
58	767	Contigua 1				X	X	X										X
59	674	Básica				X	X	X										X
60	852	Extraordinaria 1				X	X	X										X
61	856	Básica				X	X	X										X
62	768	Básica				X	X	X										X
63	3240	Básica				X	X	X										X
64	3215	Contigua 5				X	X	X										X
65	789	Contigua 1				X	X	X										X
66	3236	Básica				X	X	X										X

En síntesis, los agravios planteados por el PES son los siguientes:

- a) La votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- b) Se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, esto en atención a que fungieron como funcionarios de casilla personas de las que no se tiene certeza de si pertenecen a la sección electoral y tampoco si fueron ellos los designados y capacitados por el Consejo Estatal.

**JIN-238/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-241/2018**

- c) Se recabaron actas, en las que se estableció un número en el rubro correspondiente a “boletas sobrantes”, sin embargo, se omitió señalar “el número de boletas recibidas”, además de que no existe coincidencia entre el “número de votantes” y “número de actas sustraídas del paquete electoral”, lo cual pone en duda el principio de certeza.
- d) Se declararon como votos nulos diversos votos que debieron computarse como válidos a favor del PES.
- e) Falta de distribución equitativa de votos a los partidos integrantes de la Coalición, lo cual deterioró al porcentaje de votación que correspondía al PES.

6.1.2 PRD

CASILLAS IMPUGNADAS POR EL PRD			CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ARTÍCULO 383 DE LA LEY ELECTORAL											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
1	610	Extraordinaria 6 Contigua 1						X						
2	854	Especial 1											X	
3	610	Contigua 2					X							
4	610	Extraordinaria 4 Contigua 1					X							
5	610	Extraordinaria 4 Contigua 2					X							
6	610	Extraordinaria 4 Contigua 3					X							
7	610	Extraordinaria 5 Contigua 1					X							
8	610	Extraordinaria 4					X							
9	612	Básica					X							
10	612	Contigua 1					X							
11	612	Contigua 4					X							
12	612	Contigua 5					X							
13	612	Extraordinaria 1 Contigua 1					X							
14	612	Extraordinaria 1 Contigua 2					X							
15	613	Extraordinaria 1 Contigua 1					X							
16	613	Extraordinaria 2					X							

**JIN-238/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-241/2018**

17	613	Extraordinaria 2 Contigua 1							X								
18	613	Extraordinaria 2 Contigua 2							X								
19	613	Extraordinaria 2 Contigua 3							X								
20	614	Básica							X								
21	615	Básica							X								
22	615	Contigua 1							X								
23	616	Básica							X								
24	616	Contigua 1							X								
25	617	Básica							X								
26	617	Contigua 1							X								
27	617	Contigua 2							X								
28	630	Básica							X								
29	631	Básica							X								
30	631	Contigua 1							X								
31	632	Básica							X								
32	633	Básica							X								
33	635	Básica							X								
34	644	Básica							X								
35	644	Contigua 1							X								
36	645	Básica							X								
37	646	Básica							X								
38	647	Básica							X								
39	647	Contigua 1							X								
40	648	Básica							X								
41	651	Básica							X								
42	663	Básica							X								
43	664	Básica							X								
44	665	Básica							X								
45	666	Básica							X								
46	669	Contigua 1							X								

**JIN-238/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-241/2018**

47	671	Básica						X							
48	672	Básica						X							
49	673	Básica						X							
50	674	Contigua 1						X							
51	683	Básica						X							
52	684	Básica						X							
53	684	Contigua 1						X							
54	685	Básica						X							
55	686	Básica						X							
56	687	Básica						X							
57	688	Básica						X							
58	689	Básica						X							
59	689	Contigua 1						X							
60	690	Básica						X							
61	690	Contigua 1						X							
62	692	Básica						X							
63	693	Básica						X							
64	695	Básica						X							
65	695	Contigua 1						X							
66	712	Básica						X							
67	713	Básica						X							
68	714	Básica						X							
69	714	Contigua 1						X							
70	716	Contigua 1						X							
71	717	Básica						X							
72	718	Contigua 1						X							
73	740	Básica						X							
74	740	Contigua 1						X							
75	768	Básica						X							
76	788	Básica						X							

**JIN-238/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-241/2018**

77	788	Contigua 1						X								
78	789	Básica						X								
79	790	Básica						X								
80	790	Contigua 1						X								
81	848	Contigua 1						X								
82	849	Contigua 1						X								
83	849	Contigua 3						X								
84	849	Contigua 4						X								
85	849	Extraordinaria 2 Contigua 1						X								
86	849	Extraordinaria 2 Contigua 2						X								
87	850	Básica						X								
88	852	Básica						X								
89	852	Contigua 1						X								
90	852	Extraordinaria 1 Contigua 1						X								
91	852	Extraordinaria 1 Contigua 2						X								
92	852	Extraordinaria 1 Contigua 4						X								
93	852	Extraordinaria 1 Contigua 5						X								
94	853	Básica						X								
95	854	Básica						X								
96	854	Especial 1						X								
97	855	Básica						X								
98	855	Contigua 1						X								
99	856	Básica						X								
100	2895	Contigua 1						X								
101	2898	Básica						X								
102	2899	Contigua 1						X								
103	3215	Básica						X								
104	3215	Contigua 2						X								
105	3215	Contigua 4						X								
106	3215	Contigua 6						X								

**JIN-238/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-241/2018**

107	3216	Básica						X							
108	3217	Básica						X							
109	3220	Básica						X							
110	3221	Básica						X							
111	3221	Contigua 1						X							
112	3223	Contigua 1						X							
113	3224	Básica						X							
114	3225	Contigua 2						X							
115	3227	Básica						X							
116	3231	Básica						X							
117	3233	Básica						X							
118	3233	Contigua 1						X							
119	3234	Básica						X							
120	3235	Básica						X							
121	3236	Básica						X							
122	3237	Básica						X							
123	3238	Básica						X							
124	3239	Contigua 1						X							
125	3240	Básica						X							
126	3242	Básica						X							
127	3243	Básica						X							
128	3247	Básica						X							
129	3248	Básica						X							
130	3250	Básica						X							
131	3251	Básica						X							
132	3252	Básica						X							
133	3253	Básica						X							
134	3254	Básica						X							
135	3255	Básica						X							
136	3256	Básica						X							

**JIN-238/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-241/2018**

137	3257	Básica						X							
138	3258	Básica						X							
139	3259	Básica						X							
140	3260	Básica						X							
141	3262	Básica						X							
142	634	Básica						X							
143	646	Contigua 1						X							

En síntesis, los agravios planteados por el PRD son los siguientes:

- a) En la casilla 610 Extraordinaria 6 Contigua 1, un ciudadano emitió voto sin estar en la lista nominal.
- b) La casilla 854 Especial 1 fue cerrada desde temprano por falta de boletas, sin embargo al momento del recuento sobraron 473 boletas electorales.
- c) Existieron sobrantes y faltantes de boletas en las sesenta y seis casillas impugnadas.
- d) Existencia de irregularidades y errores cometidos con dolo durante el cotejo y recuento del resultado final de cómputo municipal.

6.2 Planteamiento de la controversia

Este Tribunal considera que la controversia en el presente asunto consistirá en dilucidar si es procedente o no, decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas a través del JIN que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo **municipal para la diputación de mayoría relativa del distrito local 17**, para, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 de la Ley.

Una vez delineado lo anterior, por cuestión de método, se propone en primer lugar, llevar a cabo el análisis de los motivos de disenso relacionados con las causales de nulidad hechas valer por el PES, para

posteriormente, atender a las hechas valer por el PRD y finalmente atender las causales genéricas y conjuntas.

6.3 Agravios inatendibles

Antes de iniciar con el estudio de fondo, lo procedente es que este Tribunal se pronuncie acerca de los motivos de agravio hechos valer por los actores cuyo resultado resulta inatendible.

6.3.1 Sustracción de boletas por parte de los electores e integración de la Asamblea Municipal

A consideración del PRD, el día de la jornada electoral, los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, permitieron a los electores sustraer las boletas con las cuales ejercen su derecho al sufragio, las cuales no son de su propiedad, sino el medio para hacer valer su derecho de elección. Asimismo, en el escrito de impugnación señala que la integración de la Asamblea Municipal incumple con la normatividad por lo siguiente:

- Clara tendencia partidista de la Asamblea Municipal hacia el PAN.
- Desconocimiento de los miembros de la Asamblea Municipal sobre la normativa electoral aplicable al proceso 2017-2018.
- Falta de capacitación de los miembros de la Asamblea Municipal.

A consideración del Tribunal, los agravios señalados por el PRD devienen **inatendibles**.

Lo anterior es así, pues el actor se limita a realizar manifestaciones genéricas sin precisar de manera concreta la lesión o el motivo que constituye su causa de pedir.

Ello obedece a que se advierte que el impugnante únicamente realiza manifestaciones unilaterales, vagas, genéricas e imprecisas, en virtud de que no menciona circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, sin precisar de manera concreta la lesión que le genera a su esfera jurídica.

En ese orden de ideas, los agravios devienen inatendibles, puesto que los conceptos de violación deben ser la relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la manera en que los primeros controvierten a los segundos. Lo anterior fue sostenido por la SCJN en la tesis de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO**.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Causales de nulidad hechas valer por el PES

A continuación se realizará el estudio de cada una de las causales invocadas por el PES en las **sesenta y seis** casillas sobre las cuales se promueve la nulidad de la votación.

7.1.1 Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección⁷

El PES en su escrito de inconformidad solicitó que se analizara si la recepción de votación de las sesenta y seis casillas se llevó a cabo fuera de los plazos legales, y si esto dejó sufragistas sin derecho de emitir su voto.

En esencia, se advierte que el partido actor se adolece de que, en el día de la elección, la instalación de las mesas directivas de casillas no fue conforme a lo establecido en la ley, por lo que la votación inicio en hora distinta a la autorizada y fuera del horario que para tal efecto autoriza la normativa electoral.

Razón por la cual, este Tribunal lo estudiará a través de la causal de nulidad prevista en el artículo 383 inciso d) de la Ley.

⁷ Artículo 383, numeral 1, inciso d), de la Ley.

7.1.1.1 Marco normativo

Primeramente, la recepción de la votación es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente.⁸

Por ello, la recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse, a las 8:00 horas.⁹

No obstante, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 151 de la Ley, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del medio de impugnación de que se trate.

Asimismo, el artículo 158 de la Ley marca que la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

⁸ Artículos 154, numeral 1), y 154, incisos a) y c), de la Ley.

⁹ Artículos 150, numeral 1) y 6), y 153, numeral 1), de la Ley.

- a) Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

- b) Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado todos los electores que estuviesen formados.

Ahora bien, en cuanto al concepto "fecha de elección", se define como data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa.¹⁰

De esa manera, se puede afirmar que fecha de elección es el periodo preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria¹¹. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

En el mismo orden de ideas, la Ley establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Por ende, en términos de lo previsto en el artículo 383, numeral 1), inciso d), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- I. Recibir la votación; y,

¹⁰ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo I. España. Vigésima Segunda edición. Editorial Espasa. 2001. p.1045

¹¹ En relación al artículo cuarto transitorio de la Ley, el cual establece: De conformidad con la fracción II del Artículo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del año 2014, la elección que se celebrará el año 2018 se realizará el primer domingo de julio.

- II. Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

7.1.1.2 Caso concreto

El agravio deviene **INFUNDADO** en virtud de lo siguiente.

De los escritos de demanda, se advierte que el actor solicita que se analice la causal de nulidad en estudio en todas las casillas que impugna, sin embargo, sólo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en un horario distinto al señalado en la Ley.

Cierto es que el actor se encontraba compelido a expresar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por los integrantes de las mesas directivas, que implicaría la contravención a algún mandato legal, en detrimento de una instalación o apertura de las casillas en los tiempos y bajo los procedimientos previstos en la Ley.

Lo anterior con la finalidad de que este Tribunal estuviera en la posibilidad de determinar, si los hechos aducidos configuran alguna causal de nulidad, sin embargo, en el caso concreto el PES no alega nada al respecto, tampoco aporta medios de convicción tendientes a la acreditación de algún hecho concreto.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la instalación de la casilla en un horario posterior al legalmente previsto no implica por sí

misma, una irregularidad invalidante, debido a que pueden ser muchas las causales que motiven o justifiquen la tardanza.¹²

Por lo expuesto, es que este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para realizar un estudio de cada una de las casillas en las cuales a dicho del actor se recibió la votación en fecha distinta a la señalada.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por la parte actora.

7.1.2 Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley

El actor en su escrito de inconformidad solicita la nulidad de **sesenta y seis casillas**, argumentando que no existe certificación ni constancia de que las personas que fungieron como representantes de casilla o funcionarios son las mismas personas que fueron insaculados, capacitados y publicados por el Consejo Estatal, a través de la Asamblea Municipal.

Por otra parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce que la legalidad del cómputo, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados impugnada se sostiene de los argumentos, motivación y fundamentación contenidos en aquellos, mismos que no son superados en su totalidad con los agravios hechos valer por el actor.

Respecto a lo anterior, este Tribunal estima que los hechos denunciados por el actor se deben estudiar a través de la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley.

¹² Ver tesis XLVII/2016 de rubro “**DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 78 y 79.

No obstante, previo al estudio de la causal de nulidad invocada, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustentará el análisis de la causal en estudio.

7.1.2.1 Marco normativo

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se divide el Estado de Chihuahua.

En cuanto a su integración, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.¹³

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la Ley contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble

¹³ Artículos 85, numeral 1, y 86, numeral 1, inciso a), de la Ley.

insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estatal en el artículo 151 de la Ley, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, candidatos u observadores electorales, atento a lo previsto en el artículo 151, numeral 3), de la Ley.

Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2002 emitido por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN.”**¹⁴

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la Ley.

¹⁴ **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 614 y 615.

Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1), inciso e), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la Ley.

En tal virtud, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, al señalar que la votación recibida en una casilla será nula cuando la recepción de la votación se efectúe por “personas u organismos” distintos a los facultados conforme a la Ley, se desprenden dos elementos: uno subjetivo y otro formal.

El elemento subjetivo, se refiere al individuo que recibe la votación, y que implica verificar si la persona que fungió como funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es: estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla, no ser representante de partido político, actuación justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, etcétera.

Por su parte, el elemento formal u orgánico, examina la legal composición e integración de la mesa directiva de casilla y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

En este orden de ideas, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal u organizativo, o ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.¹⁵

Sin embargo, dado que el mismo legislador previó para el estudio de esta causal que ambos elementos, “personas” y “organismos”, estén soportados en otro diverso consistente en “contar con facultades”, ello nos lleva forzosamente al estudio de si quienes integran la mesa directiva de casilla están autorizadas para ello, entonces, también se tomarán en cuenta: **a)** las “addendas” en las que la Asamblea respectiva haya acordado la sustitución de funcionarios, después de la segunda publicación respectiva; y **b)** si se encuentran, en su caso, incluidos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección en la que funcionó la casilla.

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este documento en que se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar, personas, durante la jornada electoral; respecto de estas últimas, en los apartados de instalación de la casilla y cierre de la votación de dicha documental se asienta el nombre y la firma de los miembros directivos de la casilla; y salvo que en esos apartados no se anote, o no sea legible o visible el nombre y la firma de los que ese día la integraron, se podrán verificar en el acta de escrutinio y cómputo.

7.1.2.2 Caso concreto

El actor en su escrito de inconformidad solicitó la nulidad de **sesenta y seis casillas**, argumentando que no existe certificación ni constancia de

¹⁵ Artículo 308, numeral 1, inciso f), de la Ley.

que las personas que fungieron como representantes de casilla o funcionarios son las mismas personas que fueron insaculados, capacitados y publicados por el Consejo Estatal.

El agravio deviene **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones.

Un requisito que debe contener el escrito de demanda en un juicio de inconformidad es hacer mención de las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de las casillas, relativas a las causales de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 383 de la Ley.

En este orden de ideas, no basta con señalar los argumentos enfocados a la nulidad de la casilla, sin mencionar los elementos mínimos que anteriormente se han señalado, para que este Tribunal realice el estudio correspondiente.

En el caso, el actor pretende hacer valer la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas, porque aduce de manera genérica, que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, lo que a su consideración afectó el resultado de la votación.

En ese sentido, es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de la causal en la que supuestamente se encuentra la irregularidad, o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, sino que el promovente debe aportar elementos que permita al juzgador tener certeza de los hechos que quiere demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que

constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

En el caso, el demandante incumplió con la carga procesal de su afirmación ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en votación en la casilla cuyos datos, resultados o anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme —de forma correcta—, a pesar de que le correspondía cumplir con ese gravamen procesal.

Lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 308, numeral 1), inciso g), 322, numeral 2), así como el 377, numeral 1), inciso c) de la Ley.

El cumplimiento de esta carga procesal permite que el Tribunal esté en aptitud de verificar si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

De lo contrario, es decir, si no existen afirmaciones del actor que sirvan de base a la pretensión aducida, existe falta de la propia materia de juzgamiento.

En consecuencia, es necesario que el actor, además de señalar los argumentos enfocados a nulidad de las casillas por la causal e), debe manifestar las circunstancias concretas, como su descripción específica, y no sólo aseverar que se actualizó dicha causal.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia **26/2016**, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**,¹⁶ para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Por lo tanto, atendiendo a dicho criterio jurisprudencial, es evidente que el partido político actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

Por lo que el actor debe especificar, además de las casillas impugnadas, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, recibió la votación de dichas casillas, sin estar facultado para ello, como podría ser a través de la mención de algunos de los nombres o apellidos.

En el caso, el actor se limita a exponer que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, sin mencionar qué persona recibió la votación indebidamente.

Además, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que en la casilla impugnada ocurriera la irregularidad o circunstancia similar a la aducida por el actor y que sea determinante para que se declare la nulidad de la votación. De ahí que su agravio deviene **INFUNDADO**.

7.1.3 Estudio de irregularidades genéricas del PES

En primer término, el PES aduce que se realizó una incorrecta distribución de los votos correspondientes a los partidos que contendían en coalición, según señala se configuro “la falta de distribución equitativa de votos, porque no se realizó una vez que se hubieran contabilizado todos los

votos emitidos en cada uno de los distritos electorales, así como en las casillas electorales.”

Asimismo, hace mención en el capítulo de agravios que los votos declarados nulos debieron computarse como votos válidos para el PES, argumentando que “se tacharon todos los partidos a excepción el recuadro de encuentro social y en algunos el recuadro de partidos de la coalición J.H.H. los cuales son la intención del voto del elector al omitir cruzar los recuadros de los partidos que dejó en blanco”.

De lo anterior se desprende que el actor se limita a realizar manifestaciones genéricas sin precisar de manera concreta la lesión o el motivo que constituye su causa de pedir.

7.1.3.1 Caso concreto

De lo anterior, se advierte que, con independencia del tipo de elección, convenio y términos adoptados en el respectivo convenio de coalición, los votos emitidos a favor de ésta, o bien, a favor de los integrantes de de la misma, serán sumados a favor del candidato de la coalición, pero contarán para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en la propia Ley.

Asimismo, al ordenar que en las boletas electorales aparezcan los partidos políticos con su propio emblema, aun estando coaligados, posibilita que se presenten tres situaciones.

1. El elector emite su voto marcando los emblemas de todos los partidos políticos coaligados.
2. El elector emite su voto marcando solamente el emblema de uno de los partidos coaligados.
3. En aquellos casos en que la coalición esté integrada por más de dos partidos políticos, el elector emite su voto marcando únicamente el emblema de uno o dos partidos políticos coaligados.

De lo anterior, se podría considerar, en principio, que efectivamente existe incertidumbre respecto del destinatario del voto; sin embargo, lo cierto es que los artículos 162, numeral 2) inciso c) y 185, numeral 4), proporcionan la solución a esta incertidumbre, como se muestra a continuación:

1. Cuando el elector marque cada uno de los emblemas de los partidos coaligados, no se sumará cada marca, sino que se considerará como un solo voto emitido a favor del candidato postulado por la coalición, según la elección de que se trate. A su vez, este voto no se considerará como un voto para cada partido político, sino como un voto único, distribuible entre los partidos políticos coaligados.
2. Cuando se marque únicamente el emblema de uno solo de los partidos coaligados, este será considerado emitido a favor del candidato, pero será tomado en cuenta únicamente a favor del partido político cuyo emblema se marcó, al momento de llevar a cabo el cómputo distrital.
3. El voto será considerado como emitido a favor del candidato postulado por la coalición; pero se tomará en cuenta únicamente para el partido o partidos políticos cuyo o cuyos emblemas fueron marcados, al momento de efectuar el cómputo distrital, caso en el cual se debe aplicar la regla explicada en el inciso 1) que antecede.

Lo anterior, prevé que en el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, los votos emitidos en las boletas electorales, en los que se hubieran marcado dos o más emblemas de los partidos políticos coaligados, se sumarán y serán distribuidos entre los partidos políticos coaligados, procedimiento que se hará exclusivamente respecto de aquellas boletas en las que se hubieren marcado todos los emblemas de los partidos políticos coaligados o sólo algunos de ellos, toda vez que, cuando se marque un solo emblema éste se contará exclusivamente para el partido político que fue marcado.

De lo anterior, se advierte que cuando el ciudadano marcó en la boleta electoral un sólo emblema de un partido político coaligado, se debe entender que su voluntad fue votar por el candidato postulado por la

coalición, de manera general, y por el partido político cuyo emblema fue marcado, en lo particular.

De igual forma, cuando se hubieran marcado en la boleta electoral, la totalidad de los emblemas de los partidos políticos coaligados, se debe entender que fue voluntad de los ciudadanos favorecer con su voto a cada uno de los citados institutos políticos.

Por último, si bien el sufragio es indivisible, lo cierto es que ocasionalmente, al dividir el total de votos de las coaliciones entre los partidos que la conforman resultan en alguna fracción. Ante tal supuesto, la normatividad electoral, prevé que la fracción restante de distribuir, se asignará al partido de la coalición que cuente con la más alta votación.





En virtud de lo anterior, se considera que no existe incertidumbre respecto de la persona y partido político por el que o los que se emite el voto, ya que en todos los casos el voto se considerará emitido a favor del candidato postulado por la coalición; mientras que, en cuanto a los partidos políticos coaligados, el voto será considerado emitido a favor del o los partidos políticos cuyo emblema o emblemas fueron marcados, pero no así a favor del partido político cuyo emblema no lo fue.

Por tanto, resulta claro que el voto emitido por el elector siempre tiene un destinatario concreto, el cual puede ser el candidato de la coalición, y el partido o partidos políticos cuyos emblemas se hayan marcado en la boleta electoral, razón por la cual la voluntad del elector es respetada conforme a lo previsto en la propia legislación electoral.

Al respecto, el procedimiento detallado que se llevó a cabo es el siguiente:

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN PARTIDO/COALICIÓN	DISTRIBUCIÓN PARA PES, SEGÚN EL ARTÍCULO 185, NUMERAL 4
--------------------------	---------------------------------------	--

**JIN-238/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-241/2018**

	1,862	1,862
	456	152
	18	9
	126	63
TOTAL		2,086

Como se observa de la tabla anterior, así como de las tablas elaboradas en la parte de antecedentes de la presente sentencia, la distribución de la votación se realizó conforme a la normatividad electoral.

De lo anterior, se advierte que cuando el elector marcó cada uno de los emblemas de los partidos coaligados, se consideró como un solo voto emitido a favor del candidato postulado por la coalición.

Asimismo, este voto no se consideró como un voto para cada partido político, sino como un voto único, distribuible entre los partidos políticos coaligados.

Por otra parte, cuando se marcó únicamente el emblema de uno solo de los partidos coaligados, se consideró emitido a favor del candidato, pero se tomó en cuenta únicamente a favor del partido político cuyo emblema se marcó, al momento de llevar a cabo el cómputo distrital.

Adicionalmente, el voto se consideró emitido a favor del candidato postulado por la coalición; pero se tomó en cuenta únicamente para los partidos políticos cuyos emblemas fueron marcados, al momento de efectuar el cómputo distrital.

En ese sentido, los votos de una coalición fueron divididos entre los partidos integrantes para hacer la asignación igualitaria correspondiente, que en algunos casos el resultado contenía alguna fracción restante fue asignada al partido de la coalición con más alta votación.

Por otro lado, el actor no hace referencia alguna a cuáles votos no le fueron repartidos equitativamente, o algún cálculo destinado a que se compruebe la veracidad de lo que intenta impugnar, sólo menciona que no se realizó de forma equitativa.

Es por eso que el actor, al invocar esta causa de nulidad de votación, debe acreditar los extremos de la misma, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 322, numeral 2, de la Ley, el cual establece que "el que afirma está obligado a probar"; es decir, la parte inconforme debe acreditar que exista la irregularidad que aduce y que ésta resulta grave, poniendo en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, respecto a estas casillas, en el expediente únicamente obran las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 318, numeral 2), inciso a), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley; de las cuales, contrariamente a lo que afirma el accionante, no se desprende que haya ocurrido incidente alguno.

Igualmente, en autos no consta hoja o escrito de incidentes, del que puedan desprenderse las irregularidades que aduce.

Así las cosas, se considera **INFUNDADO** el argumento del actor en el sentido de que no se distribuyeron equitativamente los votos; toda vez que es evidente que los resultados se obtuvieron con base en el procedimiento establecido en la Ley, lo cual permite determinar cuál fue la voluntad del ciudadano, al momento de emitir su voto.

7.2 Causales de nulidad hechas valer por el PRD

7.2.1 Permitir que ciudadanos voten cuando su nombre no aparezca en la lista nominal de electores¹⁷

¹⁷ Artículo 383, numeral 1, inciso g) de la Ley.

El actor hace valer como agravio que en la casilla **610 Extraordinaria 6 Contigua 1** un ciudadano, emitió su voto en contravención a lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley.

Es decir, se aduce que se permitió sufragar a una persona que incumplía con el requisito legal de encontrarse inscrito en la lista nominal de electores.

En consecuencia, la casilla se analizará por la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso g) de la Ley.

7.2.1.1 Marco normativo

Ahora bien, previo al estudio de la causal de nulidad invocada se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la petición del actor.

El artículo 383, numeral 1, inciso g) de la Ley prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

- g) Permitir sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción señalados en la ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

Conforme a esto, debe tenerse presente que las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, son aquéllas que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos, cuenten con la credencial para votar con fotografía y aparezcan inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio.¹⁸

No obstante, de la interpretación gramatical del artículo 383, numeral 1, inciso g), de la Ley, se desprende que existen casos de excepción en que

¹⁸ Artículos 89, inciso c), 154, numerales 1 y 2, y 155, inciso a), de la Ley.

los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 88, inciso c), y 154, numerales 5 y 7, de la Ley, comprenden a:

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;
2. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales; y
3. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal o que no se encuentren en los casos de excepción que marca la ley.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso g), de la Ley, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o por no aparecer su nombre en la lista nominal de electores; y,
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte accionante acredite que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción a los que ya se ha hecho mención.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la Ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

7.2.1.2 Material probatorio

En autos, obran los siguientes documentos relativos a la casilla **610 Extraordinaria 6 Contigua 1**:

- a) Acta de la jornada electoral original;
- c) Hojas de incidentes; y
- d) Lista nominal de electores en medio digital remitida por el INE.

Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.¹⁹

7.2.1.3 Caso concreto

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de la casilla en la que se hace valer la causal de nulidad de votación que nos ocupa, lo que se realiza en los términos siguientes:

El partido político actor señala que en la casilla **610 Extraordinaria 6 Contigua 1**, se permitió a un ciudadano emitir su voto sin aparecer en la lista nominal.

En este caso, el Tribunal advierte que el actor fue omiso en precisar el nombre del ciudadano que supuestamente cometió dicho acto, limitándose a realizar manifestaciones genéricas, sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar; esto, pues el accionante sólo manifestó lo siguiente: “ciudadano emite voto sin estar en listado nominal”.

Ahora bien, es preciso mencionar que, los impugnantes de un JIN son quienes tienen la carga argumentativa y probatoria para evidenciar la irregularidad de la que se inconforman; en ese sentido, de autos se advierte la existencia de los siguientes documentos:

- Una hoja de incidentes original en la que se asentó literalmente que: "un ciudadano emitió sus votos sin estar en la lista nominal por lo que se anularon (sic); sin embargo, sí se contempló en el conteo como nulo (sic)".²⁰
- Un acta de escrutinio y cómputo original en la que el apartado destinado para anotar los incidentes ocurridos durante la jornada

¹⁹ Artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

²⁰ Foja 417 del expediente general tomo III.

electoral contiene el siguiente texto: “emisión de un voto sin estar en la lista nominal que se anuló (sic)”.²¹

Por lo que, del análisis de las documentales citadas, es posible concluir que, se acredita lo afirmado por el actor, es decir, que un ciudadano votó sin estar en la lista nominal.

Sin embargo, también se tiene que por demostrado que, los funcionarios de la mesa directiva de casilla al percatarse de que la persona no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a esa sección, separaron las boletas antes de que estas fueran depositadas en la urna y **se procedió a anular los votos** que en ellas se contenían, **con lo cual se enmendó la irregularidad** en el acto.

Por otra parte, este Tribunal advierte que aún y cuando no se hubieran anulado los votos emitidos por un ciudadano que no aparecía en la lista nominal, resultaría imposible declarar nula la votación recibida en la casilla **610 Extraordinaria 6 Contigua 1**, toda vez que, al ser sólo una persona la que votó sin cumplir los requisitos de ley, la irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior es así, pues la diferencia existente de los votos obtenidos entre las coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casillas fue de veintinueve votos, razón por la cual, el voto de una persona emitido irregularmente representaría una cantidad menor a la diferencia y por tanto no sería determinante para la votación recibida en la casilla en estudio.

Esto, se puede corroborar en el siguiente cuadro, en cual se precisa la información obtenida del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio; en la primera columna se asentó el número progresivo y casilla; en la segunda columna, el número de votos que de no haberse subsanado se hubieran considerado irregulares; en la tercera y cuarta columna, la votación obtenida por los partidos políticos y/o coaliciones

²¹ Foja 77 del expediente JIN-238/2018.

que alcanzaron el primero y segundo lugar en la votación; en la quinta columna, la diferencia existente entre ambos partidos o coaliciones y, por último se asentará en la sexta columna, si resultaron determinantes o no, los votos emitidos en forma irregular.

CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE QUE SE SUBSANARON	VOTACIÓN PARTIDO POLÍTICO 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO POLÍTICO 2º. LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
610 E6C1	1	143	114	29	NO

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos de la causal en estudio, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por la parte actora.

7.2.2 Cierre la casilla antes de la hora indicada sin haber acudido a votar la totalidad de los ciudadanos de la lista nominal²²

El PRD, impugna la nulidad de la votación recibida en la casilla **854 Especial 1**, por la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso I) de la Ley.

Para esto, el partido político actor en su escrito de inconformidad manifestó lo siguiente: “esta casilla fue cerrada desde temprano por falta de boletas, al momento del recuento sobran 473 boletas”, por lo que a su juicio se debe anular la casilla mencionada.

De lo anterior, se advierte que el actor, en esencia, se adolece de que, en el día de la elección, la casilla en estudio se cerró antes de la hora indicada en la ley cuando aún existían boletas, y de esta manera se impidió, de manera injustificada, que no pudieran votar electores, y por lo tanto tal situación se considera como determinante para el resultado de la votación, por lo que esto se estudiará a través de la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso I) de la Ley.

7.2.2.1 Marco normativo

²² Artículo 383, numeral 1, inciso i) de la Ley.

Previo al estudio de la causal de nulidad invocada, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustentará la petición del impugnante.

Primero, es importante mencionar que las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que, además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos, cuenten con la credencial para votar con fotografía y se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía.²³

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación.²⁴

Al respecto, resulta pertinente comentar que la instalación de las casillas inicia a las siete horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana; asimismo, se establece que la recepción de la

²³ Artículos 154, numerales 1 y 2, y 155 de la Ley.

²⁴ Artículos 154, numeral 1 y 2 de la Ley

votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar.²⁵

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

De este modo, se considera que cuando se cierra la casilla antes de la hora establecida legalmente, se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 383, numeral 1, inciso l), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos cuando, sin causa justificada, se cierre la casilla antes de la hora legalmente señalada; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que el cierre de la casilla de manera indebida, impida a los ciudadanos ejercer

²⁵Artículos 150, numerales 1 y 2, 151 y 158, numerales 2 y 3, de la Ley.

el derecho al voto, sin causa justificada, y que dicha irregularidad tenga lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

7.2.2.2 Material probatorio

Precisado lo anterior, para el análisis de la casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, se tomará en consideración el contenido de los documentos que obran en el expediente, consistentes en lo siguiente:

- a) Acta de la jornada electoral;**
- b) Acta de escrutinio y cómputo; y**
- c) Hoja de incidentes;**

Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno.²⁶

7.2.2.3 Caso concreto

El actor señala como agravio que la casilla **854 Especial 1** se cerró antes de las dieciocho horas, supuestamente por falta de boletas electorales,

²⁶ De conformidad de los artículos 318, numeral 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

sin embargo al momento del recuento sobraron 473 boletas, con lo cual se impidió que un número indeterminado de personas emitieran su voto.

Para acreditar lo anterior, de autos se desprende la existencia de copia certificada de un acta de jornada electoral correspondiente a casilla **854 Especial 1** en la que se señaló que la votación inició a las ocho horas con cuarenta minutos y terminó a las quince horas con veintisiete minutos, es decir antes de las dieciocho horas que señala Ley.

Además, del análisis realizado a dicha acta de jornada electoral se advierte que si bien el funcionario de la mesa directiva de casilla señaló tres razones por las cuales se cerró la casilla de manera anticipada, este Tribunal estima que las opciones marcadas son contradictorias entre sí, y ninguna de ellas acredita que hubiera existido alguna causa justificada para que la casilla se cerrara antes de la hora que prevé la ley.

Lo anterior es así, pues el funcionario de casilla señaló que:

- a) La votación terminó a las 3:27 PM porque antes de las 6:00 PM ya había votado todo el electorado de la lista nominal;
- b) La votación terminó a las 3:27 PM porque a las 6:00 PM ya no había electorado en la casilla;
- c) La votación terminó a las 3:27 PM porque después de las 6:00 PM aún había electorado presente en la casilla.

Este Tribunal considera que se trata de un error en el marcado de las opciones pues en lo que respecta al inciso a) tenemos que la casilla en análisis es de tipo especial, por tanto no cuenta con una lista nominal específica que establezca un número determinado de ciudadanos, pues se instala para recibir los votos de los electores que el día de la elección están fuera de la sección electoral que les corresponde de acuerdo a su domicilio.

Y, en lo relativo a los incisos b) y c) este Tribunal estima que también se trata de errores en su marcado toda vez que resulta evidentemente contradictorio que por una parte se señale que se dieron por concluidas

las labores para finalizar un trabajo a cierta hora y después se mencione que se llevaron a cabo labores de ese trabajo una vez concluido.

Además, por un lado se señala que a las 6:00 PM ya no había electorado en la casilla y por otra parte, se advierte que en esa misma casilla, a las 6:00 PM aún había electorado.

Ahora bien, del material probatorio que obra en el expediente también se advierte la existencia de una constancia de recuento relativa a la elección de Diputado Local por el distrito 17 correspondiente a la casilla impugnada, en la cual, se puede observar que específicamente en el apartado denominado “boletas sobrantes de la elección para las diputaciones locales (Escriba el total de boletas no usadas y canceladas)” se encuentra escrito el número 473 (cuatrocientos setenta y tres).

7.2.2.4 Hechos acreditados

Así, a través de la información obtenida de la copia certificada del acta de jornada electoral y de la constancia de recuento original, es posible tener acreditado lo siguiente:

- La casilla 854 Especial 1, se cerró a las quince horas con veintisiete minutos.
- No existen incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos.

A fin de establecer si la irregularidad es determinante tomando en cuenta el criterio cuantitativo, se elaborará un cuadro que contendrá la información siguiente: en la **primera columna**, el número de sección y tipo de casilla; en la **segunda columna**, la hora en que se inició la recepción de la votación; en la **tercer columna**, la hora en que se cerró la recepción de la votación; en la **cuarta columna**, el lapso (en minutos) en el que se recibió la votación durante la jornada electoral; en la **quinta columna**, el tiempo en el cual se impidió el ejercicio del voto; en la **sexta columna**, el número de votos obtenidos por el primer lugar; en la **séptima columna**, número de votos obtenidos por el actor; en la **octava columna**;

**JIN-238/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-241/2018**

número de votos que se estima que no pudieron votar por el actor debido al cierre injustificado de la casilla; en la **novena columna**, la diferencia entre el primer lugar de la votación obtenida y el actor; y en la **décima columna** si el número de ciudadanos que se estima no pudieron votar por la partido actor es mayor a la diferencia con el primer lugar de la votación.

	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)
CASILLA	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN	LAPSO DE VOTACIÓN EN MINUTOS (b-a)	TIEMPO EN QUE SE IMPIDIÓ EL SUFRAGIO	VOTOS DEL PRIMER LUGAR (MORENA)	VOTOS DE ACTOR (PRD)	No. DE VOTANTES QUE SE ESTIMA NO PUDIERON VOTAR POR EL ACTOR (C/F=X luego X/E)	DIF 1º Y EL ACTOR	DETERMINANTE SI/NO
854 S1	08:40	15:27	407 minutos	153 minutos	121	4	1.18	117	NO

La información vertida en el cuadro se obtuvo del acta de jornada electoral, y la constancia de recuento de la casilla **854 Especial 1**.

Del análisis detallado del cuadro esquemático que antecede se desprende que el cierre de votación se efectuó a las quince horas con veintisiete minutos en la casilla 854 Especial 1, **no fue determinante** para el resultado de la votación, en razón de que el número de votos a los cuales presumiblemente pudieran haber sido por el partido actor, cantidad que resulta menor a la diferencia de votos existente con el primer lugar de la votación recibida en la casilla.

No pasa desapercibido para este Tribunal, al no existir incidentes en la casilla, situaciones que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta correspondiente, para que el representante del partido actor, en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla, por tanto, el agravio expresado es **INFUNDADO**, en lo conducente, se trae a colación tesis de Jurisprudencia 06/2001, emitida por la Sala Superior, que dice: **“CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.”**

7.3 Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que benefició a uno de los candidatos, siendo determinante para el resultado de la votación

La representación del PRD aduce la existencia de error aritmético respecto de ciento cuarenta casillas instaladas, de ahí que soliciten la nulidad de votación recibida. Ello, por actualizarse la causal prevista en el artículo 383, inciso f), de la Ley.

El PES solicita la nulidad de **sesenta y seis casillas**, debido a que, de algunas actas, si bien quedo establecido el rubro correspondiente a “boletas sobrantes”, en las mismas se omitió señalar “el número de boletas recibidas”, asimismo, señala que no existe coincidencia entre el “número de votantes” y “número de actas sustraídas del paquete electoral”.

Lo cual, a dicho del PES pone en duda, la certeza de la votación, incluyendo el contenido del paquete electoral, produciendo una inseguridad jurídica, violentando los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y máxima transparencia.

Así, previo al análisis de fondo de la causal, y por ser de importancia para la resolución del presente juicio, el Tribunal considera pertinente el estudio de cuestiones previas relacionadas con el escrutinio y cómputo de la votación recibida por las mesas directivas de casillas, así como por la Asamblea Municipal.

7.3.1 Marco normativo

En primer término, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de

votos anulados por la mesa directiva de casilla, así como el número de boletas sobrantes de cada elección.²⁷

Al respecto, la legislación electoral señala el procedimiento para el escrutinio y cómputo por parte de las mesas directivas de casillas, estableciendo el orden en que se llevará a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.²⁸

Así, concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla.

Por su parte, el artículo 383, inciso f), de la Ley establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de la elección.

En consecuencia, se puede deducir que la correcta computación de los votos tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

De lo anterior, se advierte que la causal de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
- Que ese dolo o error sean determinante para el resultado de la votación.

²⁷ Artículo 161 de la Ley.

²⁸ Artículos 162, 163 y 164 de la Ley. 33 Artículos 192 y 193 de la Ley.

De tal suerte que para la actualización se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se desprendan del acta de escrutinio y cómputo (original) o, en su caso, el acta individual de punto de recuento. Además, es necesario que sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, o bien, por quienes realicen el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por otra parte, se entiende por error como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe. Por su parte, por dolo se entiende a una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, mismo que es objeto de prueba.

En efecto, el dolo no se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, ya que por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe.

En este sentido, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale que existió error o dolo en el cómputo de los votos sin aportar medios probatorios tendientes a acreditar que se haya actualizado el dolo, el estudio que se lleva a cabo se hace únicamente en razón de un posible error en el escrutinio y cómputo.

Así, para el análisis de los elementos de la causal de nulidad por error, se deben comparar los siguientes rubros fundamentales:

- Total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal de electores.
- Boletas extraídas de las urnas.
- Resultado de la votación (votación total emitida).

Tales rubros resultan fundamentales en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que, en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de boletas depositadas y extraídas de la urna, mismas que deben verse reflejadas en el resultado de la votación, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Asimismo, existen rubros auxiliares como las boletas recibidas ante la mesa directiva de casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, los cuales no constituyen un elemento esencial para invocar la nulidad de la casilla, ya que si bien se pudiera considerar una irregularidad al evidenciar un error en el cómputo de las boletas o en el llenado de las actas, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Es decir, los rubros auxiliares sólo constituyen elementos complementarios para verificar la votación emitida, puesto que las boletas únicamente son susceptibles de ser votos cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna, de manera que mientras no se demuestre tal hecho, las diferencias derivadas de esos rubros no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, al no afectar la voluntad ciudadana, no se actualiza la causal de nulidad.²⁹

De este modo, los rubros fundamentales evidencian lo sucedido en la jornada electoral, ya que lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo firmada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como por los representantes de los partidos políticos presentes en la misma, refleja que las boletas entregadas a las personas inscritas en el listado nominal fueron las que se extrajeron de la urna, mismas que están reflejadas en

²⁹ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-414/2015 y acumulados, de fecha doce de agosto de dos mil quince.

el escrutinio de los votos a favor de partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes, candidatos no registrados o votos nulos (resultado de la votación).

Por lo expuesto, sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN³⁰.

Ahora bien, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere que en alguno de los tres rubros fundamentales exista irregularidades o discrepancias que permitan advertir que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo. Además, es necesario que tal error sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

Lo anterior es así, en razón de que los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

En lo que respecta a la determinancia en la causal, no es suficiente la existencia de un error en el cómputo de los votos para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga.

Para tal efecto, la determinancia se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cualitativo y el cuantitativo.

³⁰ Jurisprudencia 8/97. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 22 a 24.

El criterio cualitativo versa cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan inconsistencias evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En lo relativo al criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando la probable irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Lo anterior, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Legislación de Zacatecas y similares).³¹

Por su parte, el recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.³²

Así, las asambleas municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla (recuento), levantando el acta correspondiente, en los siguientes casos:

³¹ Jurisprudencia 10/2001. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 14 y 15.

³² Artículo 179 de la Ley.

- a) Si no obrase acta en poder del Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral.

- b) Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla.

- c) Si existan errores evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios.

- d) Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura.

- e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el candidato del partido político o en su caso del candidato independiente solicitante del nuevo escrutinio y cómputo y el primer lugar de la votación.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.³³

Al respecto, se presume que los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo ya fueron materia de corrección por la sede

³³ Tesis XXI/2001 de rubro ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS) aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior el catorce de noviembre de dos mil uno.

administrativa, por lo que no podrían invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal.

Esto es así, en virtud de que en las casillas en que se hizo recuento por la asamblea municipal ya existe un acta individual de punto de recuento de la elección, documento en que el grupo de trabajo conformado al efecto asentó los resultados obtenidos a partir del nuevo escrutinio y cómputo de votos realizado después de la apertura de los paquetes electorales correspondientes.

Sin embargo, se debe entrar al análisis de la casilla cuando se alegue que en el recuento no se subsanaron los errores o inconsistencias en el acta individual de punto de recuento, por lo que es necesario que se contraste con el acta de escrutinio y cómputo, así como del acta de jornada electoral, pues sólo de esa manera se podrá verificar si persiste algún error en el nuevo cómputo de votos.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: a) actas de escrutinio y cómputo; b) actas individuales de punto de recuento; c) actas de la jornada electoral; d) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis; y e) acta de la sesión de cómputo municipal realizadas por las asambleas municipales respectivas.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en numeral 1 del artículo 323 de la Ley.

Así, las documentales públicas, expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, cuentan con valor probatorio pleno únicamente respecto a su existencia, misma que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Cabe precisar que las copias al carbón que la Asamblea Municipal aportó con la finalidad de tener mayores elementos para resolver y ante la imposibilidad de contar con las actas originales, serán consideradas al momento de resolver la litis en este juicio, mismas que pueden ser cotejadas entre sí, a fin de verificar su autenticidad.

Pues si bien es cierto, se trata de las copias de las actas de escrutino y cómputo, así como la correspondiente para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, también se trata de mecanismos tendentes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta original, copias en las cuales quedan asentados, de la misma forma que en la original.

Lo anterior, toda vez que debe tomarse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su elaboración es simultánea a la original, e incluso reflejan las particularidades de ésta, como podrían ser sesgos, tachaduras o enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico.

En consecuencia, dichas actas generan eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 323 de la Ley.³⁴

7.3.2 Caso concreto

³⁴ Sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave ST-JRC-136/2015.

Ahora bien, lo procedente es analizar si acorde a lo que afirman los actores, se actualizó que en el cómputo de los votos de las casillas impugnadas haya mediado dolo o error en el cómputo, es decir, si en la computación de la votación que se plasmó en las actas de escrutinio y cómputo en las casillas impugnadas, se presentan irregularidades en la cantidad de boletas recibidas en relación con las boletas extraídas de la urna y las boletas sobrantes.

En consecuencia, lo procedente es analizar si acorde a lo que afirma el actor, se actualizó que en el cómputo de los votos de las casillas impugnadas haya mediado dolo o error en el cómputo, es decir, si en la computación de la votación plasmada en las actas finales, o en su caso actas individuales, benefició a uno de los candidatos, siendo determinante para el resultado de la votación.

a) Casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa

A dicho del recurrente, existen discordancias aritméticas en las ciento cincuenta y dos casillas que a continuación se enlistan:

Recurrente	Sección	Tipo de casilla
PRD	610	Contigua 2
PES	610	Extraordinaria 4
PRD	610	Extraordinaria 4 Contigua 1
PRD	610	Extraordinaria 4 Contigua 2
PRD	610	Extraordinaria 4 Contigua 3
PRD	610	Extraordinaria 5 Contigua 1
PRD	610	Extraordinaria 4
PRD	612	Básica
PRD	612	Contigua 1
PES	612	Contigua 2
PRD	612	Contigua 4

**JIN-238/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-241/2018**

PRD	612	Contigua 5
PRD	612	Extraordinaria 1 Contigua 1
PRD	612	Extraordinaria 1 Contigua 2
PRD	613	Extraordinaria 1 Contigua 1
PRD	613	Extraordinaria 2
PRD	613	Extraordinaria 2 Contigua 1
PRD	613	Extraordinaria 2 Contigua 2
PRD	613	Extraordinaria 2 Contigua 3
PRD	614	Básica
PES	614	Contigua 1
PRD/PES	615	Básica
PRD	615	Contigua 1
PRD	616	Básica
PRD	616	Contigua 1
PRD/PES	617	Básica
PRD	617	Contigua 1
PRD	617	Contigua 2
PRD	630	Básica
PRD	631	Básica
PRD	631	Contigua 1
PRD	632	Básica
PRD	633	Básica
PRD	634	Básica
PRD	635	Básica
PRD	644	Básica
PRD	644	Contigua 1
PRD	645	Básica

**JIN-238/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-241/2018**

PRD	646	Básica
PRD	646	Contigua 1
PRD	647	Básica
PRD	647	Contigua 1
PRD/PES	648	Básica
PRD/PES	651	Básica
PRD	663	Básica
PRD	664	Básica
PRD/PES	665	Básica
PRD	666	Básica
PRD	669	Contigua 1
PRD	671	Básica
PRD	672	Básica
PRD	673	Básica
PRD	674	Contigua 1
PRD/PES	683	Básica
PRD/PES	684	Básica
PRD	684	Contigua 1
PRD/PES	685	Básica
PRD	686	Básica
PRD	687	Básica
PRD	688	Básica
PRD	689	Básica
PRD	689	Contigua 1
PRD	690	Básica
PRD	690	Contigua 1
PRD/PES	692	Básica

**JIN-238/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-241/2018**

PRD	693	Básica
PRD	695	Básica
PRD	695	Contigua 1
PRD	712	Básica
PRD/PES	713	Básica
PES	713	Contigua 1
PRD	714	Básica
PRD	714	Contigua 1
PRD	716	Contigua 1
PRD	717	Básica
PRD	718	Contigua 1
PES	718	Contigua 2
PRD/PES	740	Básica
PRD	740	Contigua 1
PRD/PES	768	Básica
PES	768	Contigua 1
PRD	788	Básica
PRD	788	Contigua 1
PRD/PES	789	Básica
PRD/PES	790	Básica
PRD/PES	790	Contigua 1
PRD	848	Contigua 1
PRD	849	Contigua 1
PRD	849	Contigua 3
PRD	849	Contigua 4
PRD	849	Extraordinaria 2 Contigua 1
PRD	849	Extraordinaria 2 Contigua 2

**JIN-238/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-241/2018**

PRD	850	Básica
PRD	852	Básica
PRD	852	Contigua 1
PES	852	Extraordinaria 1
PRD	852	Extraordinaria 1 Contigua 1
PRD	852	Extraordinaria 1 Contigua 2
PRD	852	Extraordinaria 1 Contigua 4
PRD	852	Extraordinaria 1 Contigua 5
PRD	853	Básica
PRD	854	Básica
PES	854	Especial 1
PRD	855	Básica
PRD/PES	855	Contigua 1
PRD/PES	856	Básica
PES	910	Básica
PRD	2895	Contigua 1
PRD	2898	Básica
PRD	2899	Contigua 1
PRD/PES	3215	Básica
PRD	3215	Contigua 2
PRD	3215	Contigua 4
PRD	3215	Contigua 6
PRD	3216	Básica
PRD/PES	3217	Básica
PRD	3220	Básica
PRD	3221	Básica
PRD	3221	Contigua 1

**JIN-238/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-241/2018**

PRD/PES	3223	Contigua 1
PRD	3224	Básica
PRD	3225	Contigua 2
PRD	3227	Básica
PRD	3231	Básica
PRD	3233	Básica
PRD/PES	3233	Contigua 1
PRD/PES	3234	Básica
PRD	3235	Básica
PRD/PES	3236	Básica
PRD	3237	Básica
PRD	3238	Básica
PES	3239	Básica
PRD	3239	Contigua 1
PRD/PES	3240	Básica
PRD	3242	Básica
PRD/PES	3243	Básica
PRD	3247	Básica
PRD	3248	Básica
PRD	3250	Básica
PRD/PES	3251	Básica
PRD/PES	3252	Básica
PRD	3253	Básica
PRD	3254	Básica
PRD	3255	Básica
PRD	3256	Básica
PRD	3257	Básica

PRD	3258	Básica
PRD	3259	Básica
PRD/PES	3260	Básica
PRD	3262	Básica
PES	3263	Básica

La finalidad de los recuentos de la votación recibida en las casillas es clarificar y otorgar certeza y exactitud al cómputo de las elecciones, resulta lógico que se presenten diferencias en los cálculos realizados por los funcionarios de las mesas directivas de las casillas y los realizados por los funcionarios de las asambleas municipales y por los representantes de los partidos en los grupos de trabajo de los puntos de recuento, sin que esto afecte los principios que rigen las contiendas electorales.

En consecuencia, como se precisó en el marco normativo, en las actas levantadas en sede administrativa no resulta procedente el análisis de la causal de nulidad. Ello es así, ya que al contar con nuevo escrutinio y cómputo en donde se asentaron los datos que corresponden a la realidad de la votación y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, se estima que queda destruida la presunción de que gozaba el acta de escrutinio y cómputo original.

De acuerdo con lo anterior, los agravios de los actores son infundados, toda vez que se impugnan casillas que fueron objeto de recuento, en las que se verificaron los datos que se refieren al voto ciudadano y al resultado de la elección.

b) Análisis de la casilla que cuenta con errores no determinantes

La representante del PRD solicita la nulidad de la casilla 852 Extraordinaria 1 Contigua 3. Para ese efecto, hace valer el siguiente agravio:

“FALTARON 3 BOLETAS, LN 692+38=730, SACADAS 733”

De la información aportada por el actor en el agravio, no es posible identificar los rubros a los que se refiere, ni en su caso, el documento que los contiene. Según puede observarse en su agravio, manifiesta un faltante de boletas. La discordancia que alega, radica en el rubro que denomina “SACADAS” en comparación con la sumatoria que realiza en su rubro marcado como “NL”. Si bien los datos que expresa como discordantes no coinciden con los campos incluidos en las actas de escrutinio y cómputo y las actas de la jornada, este Tribunal contrastará la cantidad de boletas recibidas por el presidente de la casilla electoral como se plasmó en el acta de jornada con la cantidad de boletas extraídas del paquete electoral como se plasmó en el acta de escrutinio y cómputo. Lo anterior con la finalidad de garantizar la certeza en los resultados de la votación recibida en casilla.

Ahora bien, para el estudio del error alegado en la casilla, se tomará en cuenta todas aquellas discrepancias que surjan de la confrontación de los datos y que puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en el acta de escrutinio y cómputo en casilla, o bien, subsanados con algún otro documento que obre en el expediente.

A efecto de ilustrar la posible existencia de los errores invocados y la manera en la que, en su caso, será dable subsanar los rubros discordantes, se insertarán la tabla en las que se señalarán específicamente la manera en que se pueden enmendar las inconsistencias. La columna de boletas recibidas corresponde al rubro contenido en el acta de jornada en relación a la cantidad de boletas entregadas a los funcionarios de casilla. Las columnas relativas a la cantidad de boletas sobrantes, ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y resultado de la votación, fueron sustraídas del acta de escrutinio y cómputo respectiva.

Rubros fundamentales

**JIN-238/2018 Y SU
ACUMULADO JIN-241/2018**

Distrito local	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultado de la votación
17	852 E1 C3	733	398	335	335	334	334

Como puede observarse en la tabla anterior, en el acta de jornada de la casilla, se registró la recepción de setecientos treinta y tres votos. Cantidad que resulta coincidente con la sumatoria de las boletas sobrantes y la cantidad de ciudadanos que votaron.

Sin embargo, se observa una diferencia entre la cantidad de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna y el resultado de la votación, rubros que sí resultan coincidentes.

Para efectos de analizar la manera en que la diferencia entre dichos rubros pudiera afectar resultados de la votación recibida en la casilla, se plasma la siguiente tabla. Las columnas 1º y 2º corresponden a las cantidades de votos recibida por los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en los resultados de la votación recibida en la casilla. La columna “1º menos 2º” corresponde a la diferencia entre las columnas 1º y 2º. La columna con el encabezado “Diferencia entre rubros fundamentales” corresponde a la discordancia numérica que existe entre los rubros “Ciudadanos que votaron”, “Boletas extraídas de la urna” y “Resultado de la votación” según la información observada en el acta de escrutinio y cómputo. Por último, la columna marcada como “Determinante” indica si la diferencia entre rubros fundamentales es superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar de los resultados de la votación recibida en la casilla.

Distrito local	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultado de la votación	1º	2º	1º menos 2º	Diferencia entre rubros fundamentales	Determinante
17	852E1 C3	335	334	334	115	99	16	1	No

Como se advierte del cuadro anterior, en la casilla señalada, los datos asentados en uno de los tres rubros, es menor en un tanto. Sin embargo, la diferencia resulta menor a la diferencia entre los votos obtenidos por

los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar de la votación en cada caso, de manera que la discordancia no es determinante para la votación recibida en las casilla en estudio.

En ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas o sacadas de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas extraídas o sacadas de la urna y la cifra correspondiente a la suma de resultados de la votación, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar alguna infracción de conformidad con la legislación aplicable.³⁵

Al no ser determinante el error plasmado en las actas de escrutinio y cómputo para los resultados de la votación recibida en la casilla estudiada, el agravio resulta infundado.

c) Casillas impugnadas de las que no se aportan errores aritméticos o rubros discordantes

Sección	Tipo de casilla
610	Extraordinaria 2
610	Contigua 1
612	Extraordinaria 1
614	Contigua 2
649	Contigua 1
650	Básica
668	Básica
669	Básica

³⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JIN-356/2012

674	Básica
691	Básica
694	Básica
714	Contigua 1
715	Básica
716	Básica
718	Contigua 3
767	Contigua 1
789	Contigua 1
849	Extraordinaria 2
854	Extraordinaria 1
3215	Contigua 5
3219	Básica
3225	Básica
3228	Básica
3230	Básica
3234	Contigua 1
3249	Básica
3261	Básica

De las casillas descritas en el cuadro anterior, los actores fueron omisos en señalar cual de los datos numéricos relativo a las boletas recibidas es el que no se estableció, ni el dato con el que resulta discordante. De lo expresado en el agravio del actor, este Tribunal no puede identificar el que acta en la que manifiesta que se omitió plasmar la información, así como la etapa del proceso electoral a la que se refiere.

Además, manifiesta de manera genérica que no se estableció si los siguientes datos son coincidentes:

- “los números señalados en las actas entre los votantes”

- “número de actas sustraídas del paquete electoral”

En primer término, se observa que el recurrente no señala que exista una discordancia entre determinados rubros, en cambio, señala de manera genérica que existe una omisión en plasmarse si dichos rubros son coincidentes.

Además, con la información aportada en el agravio, no permite a este Tribunal identificar los rubros a los que se refiere, ni en su caso, el documento que los contiene. El dato que señala como “las actas entre los votantes” no es un rubro que pueda ser equiparado con los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, actas de la jornada, o actas individuales de los puntos de recuento. En cuanto al número de “actas sustraídas del paquete electoral”, no es posible identificar la naturaleza de las actas a las que se refiere, para analizar la manera en que su discordancia podría afectar la validez de la elección recibida en la casilla.

Como fue previamente estudiado, para estar en aptitud de estudiar la causal de nulidad hecha valer, el actor debe de proporcionar los rubros cuyas discordancias podrían producir la nulidad de la votación recibida en las casillas electorales son: 1) ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, 2) votos extraídos de la urna y 3) votación total emitida.

Por tanto, ante la vaguedad e imprecisión de las afirmaciones de los actores, se impide a este Tribunal emitir un juicio valorativo en torno a las casillas señaladas, que condujera a determinar si se actualiza la causal de nulidad que en ellas se hace valer, pues la promovente no señala, en sí mismo, en qué consiste el error aritmético de que se duele.

En esas condiciones, al no haberse vertido en forma completa la causa de pedir, por la vaguedad de que adolecen los agravios expresados, es que resultan inoperantes, por inatendibles, las citadas afirmaciones.

Por lo expuesto con anterioridad, los agravios resultan infundados, por lo que lo procedente es confirmar la votación recibida en las casillas impugnadas.

7.4 Estudio de la causal de nulidad por violación a los principios constitucionales

El PRD refiere que tanto en el desarrollo de la jornada electoral como en los actos subsecuentes realizados por la Asamblea Municipal, existieron irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, ello en virtud de los siguientes agravios:

- a) Permitir que se incluyeran boletas notoriamente falsas y además contabilizarlas como votos válidos a favor del partido ganador.
- b) La violación a los principios rectores de máxima publicidad, certeza, transparencia y legalidad en relación a la captura de votos y el resguardo de los paquetes electorales por lo siguiente:
 - 1. Interrupción de la cadena de custodia de los mismos al ser transportados en camiones urbanos sin elementos de seguridad y no contar con dichos elementos al estacionarse los camiones.
 - 2. El hecho de que las instalaciones ocupadas por la autoridad responsable, comparten acceso con otros dos predios intercomunicados, permitiendo el acceso a cualquier persona, razón por lo que tampoco se puede avalar la integridad de los paquetes electorales.
 - 3. Al extraer los paquetes de la bodega de resguardo durante el recuento, esta quedó abierta, por lo que se interrumpió el resguardo de los mismos, derivando en la pérdida de un paquete electoral.
 - 4. Durante los recuentos, no se proyectó la captura de los votos y únicamente se proyectaron los votos reservados, con lo que no hay constancia de si estos fueron capturados correctamente ni si las cifras corresponden con las de las actas generadas.

7.4.1 Permitir que se incluyeran boletas falsas y contabilizarlas como votos válidos en favor del partido político ganador

Del escrito inicial, se advierte que el actor señala se incluyeron boletas notoriamente falsas, las cuales, además, se contabilizaron como votos válidos a favor del PAN, esto, pues a su dicho, las boletas no corresponden a las emitidas por Talleres Gráficos autorizados para la impresión de las mismas, pues presentaban notorias diferencias en tamaño, color y falta de folio o folio en un lugar distinto al del resto de las boletas.

Sin embargo, el actor se limita a señalar dicha situación sin detallar de manera específica circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan conocer de forma cierta e indubitable el contexto en que señala se encontraban las supuestas boletas falsas. Aunado a esto, es necesaria la comprobación de los hechos expuestos por el actor, lo que en el caso concreto no acontece, pues el actor no aportó los medios de convicción necesarios para que el Tribunal pueda tener por ciertos los hechos referidos. Además, si bien refiere solicitó por escrito que una boleta a la que supuestamente se le otorgó el carácter de válido, fuera turnada a peritaje para comprobar su falsedad y posteriormente se diera vista a la Fiscalía Especializada Para la Atención de los Delitos Electorales, no existe medio de convicción ofrecido por el actor para acreditar su pretensión, ni algún elemento dentro del expediente que pudiera generar un indicio de la situación descrita.

Con base a lo antepuesto, resulta que no existen elementos para tener por acreditado el hecho señalado por el actor.

De este modo, al no acreditarse la actualización de irregularidad que resulte grave, determinante, no reparable y que ponga en duda la certeza

de la votación, este Tribunal concluye que el agravio deviene **INFUNDADO**.

7.4.2 La violación a los principios rectores de máxima publicidad, certeza, transparencia y legalidad en relación a la captura de votos y el resguardo de los paquetes electorales

El PRD señala no se cumplieron los principios rectores en la materia por diversas causas en relación a la captura de votos y el resguardo supuestamente indebido de los paquetes electorales. Lo anterior es así, pues refiere que cuando se realizó el recuento, no se les informó que los datos generados iban a ser capturados, sino hasta que los representantes preguntaron en qué momento se iba a proyectar la captura, fue cuando les avisaron que ya se habían capturado, y únicamente se proyectarían los votos reservados.

Asimismo, señala que se violentó el principio de certeza respecto al manejo de los paquetes electorales, pues el traslado de los mismos fue en autobuses de transporte público sin cadena de custodia que avalara la integridad de los mismos y que posteriormente no se les dio debido resguardo pues quedaron expuestos al aire libre en medio de la calle. Manifiesta que las instalaciones que ocupa la responsable comparten acceso con otros dos predios por lo que cualquier persona ajena puede ingresar. Señala también que, al momento del recuento, los funcionarios abrieron la bodega para extraer los paquetes y se retiraron y que se les mostraron los mismos y observaron que no contaban con ningún sello y las bolsas que contenían los votos se encontraban abiertas.

Este Tribunal considera que los agravios expuestos resultan **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones:

Respecto a lo manifestado por el actor sobre la falta de proyección de la captura de los votos, la misma no constituye una violación a los principios

rectores, puesto que no existe disposición legal que obligue a la autoridad responsable a proyectar la captura de la votación.

Ahora bien, atendiendo al segundo de los agravios en análisis en el presente numeral, se observa que el actor incluyó en su escrito de impugnación pruebas técnicas consistentes en cinco fotografías.

Este Tribunal considera que las mismas son insuficientes para tener por acreditado que en efecto ocurrieron las violaciones que aduce.

Lo anterior, pues de acuerdo con la naturaleza jurídica de la causal de nulidad, inicialmente es necesaria la comprobación de los hechos expuestos por el actor, es decir, resulta indispensable que el recurrente precise la circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, para posteriormente analizar si dichos hechos fueron determinantes para afectar el resultado de la votación.

En el caso concreto, se tiene que el PRD falta a su deber de acreditación, pues si bien es cierto refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar, éste no aporta los medios de convicción necesarios para que el Tribunal pueda tener por ciertos los hechos referidos.

Lo anterior, pues lo único que aporta el actor para acreditar su pretensión, son pruebas técnicas, y no obran más elementos dentro del expediente que arrojen certeza sobre los hechos denunciados, ello es así, pues las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En consecuencia, se tiene que el quejoso incumplió con la carga procesal probatoria, a fin de acreditar la existencia de los hechos

En vista de lo anterior, se consideran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte accionante.

8. DETERMINACIÓN

Finalmente, al resultar infundados los agravios hechos valer por el PES y PRD, y dado que en la especie no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla que fueron invocadas por la parte actora, establecidas en el artículo 383 de la Ley; así como, que el medio de impugnación que se resuelve fue el único que se promovió en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito local 17, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 378, numeral 1, inciso a), de la Ley, procede **CONFIRMAR** los resultados consignados en la referida acta de cómputo municipal de la elección de diputados por mayoría relativa del distrito electoral 19; así como la declaración de validez y, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatos registrados por la Coalición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**